Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA
República de Colombia

Barranca de Upía (M), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada Martha Lucía Mesa García.

ANTECEDENTES

1.- Obrando por intermedio de apoderado judicial, la demandada Martha Lucía Mesa García solicita se declare *"…la nulidad absoluta…"* por la indebida notificación y en consecuencia, se remita el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare), por ser este, su lugar de domicilio. Ello, en la medida que estima configurada las causales de nulidad previstas en los numerales 1º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto de la primera ellas, indicó que la parte actora en su demanda informó que el domicilio y residencia de la demandada *"…es la finca mata limón vereda caimán bajo del municipio de Barranca de Upia…"* mientras que según se observa en el certificado de la empresa de envíos, la *"…supuesta notificación personal…"* se realizó en el municipio de Villanueva (Casanare)

Frente a la otra causal, afirmó que al tener la demandada su domicilio en la finca mata limón vereda caimán bajo del municipio de Villanueva (Casanare) *"…la jurisdicción…"* para conocer del proceso es aquel municipio y no el Juzgado tramitador de la acción, vulnerándose con ello, su derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

2.- Corrido el traslado respectivo[1], la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de tal pedimento, al paso de lo cual señaló que *"…el domicilio de la demanda –sic– está ubicado debajo del puente de barranca Upia –sic– y la demanda –sic– suscribió el título valor en el municipio de barranca Upia –sic– y se comprometió a cancelarla en el municipio de barranca Upia –sic– con la firma y aceptación del título valor, y partiendo del principio de buena fe se aportó dicha dirección"* sin embargo, se notificó de la demanda y su auto admisorio el 21 de enero de 2022 en el correo electrónico suministrosytransportesmesagarciasas@hotmail.com.

[1] Mediante auto del 18 de marzo de 2022. Archivo digital No. 5 del One Drive del Despacho

Adiciona a ello, refirió que el 24 de febrero de 2022 envió la notificación por medio de la empresa SEMCA, siendo recibida por SABASTAN –sic– MESA, hijo de la demandada, lo que también hizo, al correo electrónico suministrosytransportesmesagarciasas@hotmail.com.

3.- Surtido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver lo que corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro sistema procesal adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales, el de la especificidad, según el cual, no hay hecho capaz de estructurarla sin que la ley expresamente lo establezca, de donde no es posible aplicar la analogía para declarar nula una actuación procesal determinada, porque para ello, debe haber causal expresamente señalada en la ley para poder decretarla.

En ese orden, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla los eventos taxativos y excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar la nulidad del proceso, en todo o en parte, sea que a esa decisión se llegue de manera oficiosa, ora por previa petición de parte.

Así mismo, según lo indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 491 de 1995 además de las aludidas causales, también podrá formularse la nulidad supra legal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. Es decir, que **solo** la inobservancia de las formalidades en la producción de la prueba, conllevan a la nulidad de la actuación, sin que a partir de esta disposición constitucional pueda pensarse que cualquier infracción, omisión o irregularidad en el trámite procesal, pueda erigirse en causal anulatoria.

En el presente asunto, como se indicó en el recuento procesal, la parte ejecutada considera que se estructuran las causales invalidatorias previstas en los numerales 1° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su orden se refieren a:

> *"**Art. 133.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

(…)

2. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Eventos a los que limitará este Despacho su estudio, atendiendo precisamente el principio de taxatividad enunciado. Ahora, por razones metodológicas se analizará inicialmente la causal prevista en el numeral 8° transcrito, para luego, hacer lo que corresponda frente la restante circunstancia invalidatoria.

Sobre la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, tenemos que **el acto de enteramiento** constituye una pieza esencial al interior del procedimiento, pues, es a través suyo que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para que se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones enarbolados en su contra, solicite y aporte las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa y/o adopte una estrategia procesal que se ajuste a sus aspiraciones. Por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente porque entorpece el derecho a la contradicción y defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

> *"En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"*[2]

De ahí, que en su realización la parte interesada debe ser sumamente cuidadosa en el cumplimiento de todos los parámetros fijados por el legislador y correlativamente,

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01

el funcionario tramitador del proceso, ser muy exigente en la verificación minuciosa de los mismos.

En tratándose de la práctica de las notificaciones realizadas en vigencia del Decreto 806 de 2020[3], tenemos que el artículo 6° requiere que en la demanda se indique el canal digital donde pueden ser notificados – entre otros – el (los) demandado(s), a quien(es) deberá enviársele por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, salvo que se soliciten medidas cautelares, lo que también deberá cumplirse en la dirección física, si se desconoce el canal digital de la parte convocada. Ello, para que una vez sea admitida la misma, el acto de comunicación personal se limite al envío del auto admisorio.

Sobre esta remisión del proveído que apertura el proceso, el artículo 8° ibidem. indica *grosso modo* que para el enteramiento personal, deberá enviarse "…*la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual…"* De lo que deberá allegar la correspondiente evidencia. Así mismo, que "…***la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(…) Para los fines de esta norma* ***se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos****…" (Negrilla para resaltar)*

De suerte, que para entender que la notificación ha sido efectiva, "…*el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «recepcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».*"[4]

Ahora, según el planteamiento que hace la ejecutada en su petición de nulidad, considera que el acto de notificación realizado por el ejecutante no se cumplió rigurosament,e comoquiera que el envío para surtir la notificación personal se realizó en un municipio diferente al que se le indicó al Despacho, que, además, corresponde a su lugar real de residencia. De ahí, que es necesario entrar a verificar si alguno de los actos desplegados por el señor Julio Cesar Rodríguez para lograr la notificación

[3] Que era la norma vigente para el momento en que se instauró la demanda y se cumplieron los actos de notificación.
[4] STC690-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

personal de la ejecutada fue efectivo y de esta forma, comprobar si se estructura la causal en estudio.

Con miras a constatar tal situación, se observa que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, la señora apoderada judicial del ejecutante en la demanda informó que el lugar de notificación físico y electrónico de la señora Martha Lucía Mesa García, correspondía a la *"…finca mata limón vereda caimán bajo del municipio de Barranca upia – sic - correo suministrosytrans@hotmail.com y suministrosytransportesmesagarciasas@hotmail.com..."*

Así mismo, que el 6 de noviembre de 2021 a la dirección de correo electrónico *suministrosytransportesmesagarciasas@hotmail.com*[5] se remitió un archivo en PDF denominado "*AUTO MANDAMIENTO D*" y se aportó pantallazo de una conversación en WhatsApp donde "al parecer" se le remite a la señora "Mesa Martha G", un archivo en PDF llamado "*AUTO MANDAMIENTO DE PAG*", **notificaciones que no fueron tenidas en cuenta por el Despacho** según se decidió en el inciso 2° del auto del 18 de febrero de 2022[6] y que no fue objeto de reproche por el demandante.

También se advierte que el 21 de enero de 2022 a las 11:30 a.m. desde el correo del señor "*Julio Cesar Rodríguez Castro*" se envió a un destinatario llamado "*MARTHA MESA*" dos archivos en PDF. Uno de ellos titulado "*DEMANDA EJECUTIVA.pdf*" y el otro "*AUTO ADMISORIO DEM.*", sin embargo, en proveído del 18 de febrero y 18 de marzo de 2022 se requirió a la parte interesada para que aportara *"…algún elemento que permita visualizar a este Despacho, cuál fue la dirección electrónica a la que se envió la "demanda ejecutiva y el auto admisorio de la demanda.",* pedimento que fue atendido el mismo 18 de marzo adjuntándose un pantallazo de correo electrónico, en donde puede apreciarse que la remisión se realizó a la cuenta *suministrosytransportesmesagarciasas@hotmail.com*.

Igualmente, comoquiera que no se aportó prueba que permitiera verificar el recibo del correo electrónico anteriormente referido, este Despacho en auto del 15 de junio de la anualidad que avanza, mediante el cual se abrió a pruebas el incidente de nulidad, dispuso de oficio requerir a la parte demandante para que en *"…el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte la prueba que permita "confirmar el recibo del correo electrónico o el mensaje de*

[5] Véase archivo digital No. 10 del One Drive de la cuenta institucional del Despacho.
[6] Véase archivo digital No. 16 ib.

datos" (art. 8 Dcto. 806 de 2020) …" solicitud que no fue atendida y que, por tanto, hace presumir que no se cuenta con dicha confirmación.

De ahí que esta aparente notificación electrónica enviada el 21 de enero de 2022 no puede ser tenida en cuenta para los efectos derivados de la notificación personal, en la medida que lo único que la parte demandante presentó para demostrar el enteramiento fue el pantallazo de la aparente remisión del mensaje de datos por el iniciador, más no su efectiva recepción por parte de la destinataria, como se exige en el mencionado Decreto 806 y como también lo ha entendido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia[7] en diversos pronunciamientos en sede de tutela.

De otro lado, ya en lo que tiene que ver con los documentos remitidos por el ejecutante a través de la empresa de mensajería SEMCA S.A.S., el 24 de febrero del año en curso, advierte el Despacho que el envío se dirigió a la señora Martha Lucía Mesa García "*…en la finca Mata de limón, en la ciudad de Villanueva – Casanare.",* donde según el certificado de entrega No. 25022022 fueron recibidos por "*SEBASTIAN MESA identificado (a) con cédula de ciudadanía Número 1.122.627.950",* **siendo esta ciudad diferente a la que se indicó en la demanda**, pues recuérdese que en este escrito inaugural la parte ejecutante precisó que el domicilio de la demandada es la Finca Mata de Limón en el municipio de **Barranca de Upia**.

De lo anterior, se concluye fácilmente, como acertadamente lo resaltó el señor apoderado judicial de la ejecutada, que al haberse enviado esta citación a una ciudad que no correspondía al "supuesto domicilio" indicado en la demanda, no puede tenerse en cuenta dicha actuación, para efecto de tener por notificada a la ejecutada, pues esto atentaría contra caros derechos de raigambre constitucional de la ejecutada.

Ello, sin duda permite inferir que las diligencias adelantadas por el señor Julio Cesar Rodríguez el 21 de enero y 24 de febrero de la anualidad que avanza, con miras a lograr la vinculación la ejecutada Martha Mesa García no han observado celosamente la normatividad procesal, pues como quedó visto, ambas actuaciones adolecen de irregularidades transcendentes que impiden considerarlas para tener por trabada la litis, circunstancias que hacen que el pedimento anulatorio esté llamado a salir avante.

[7] Véase entre otros las sentencias STC6647-2021 y STC693-2020.

En tales condiciones, como se accederá a la petición de nulidad deprecada por la ejecutada, a voces de lo establecido en el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso, habrá de tenerse a la señora Martha Lucía Mesa García notificada por conducta concluyente.

Finalmente, no habrá lugar a efectuarse pronunciamiento alguno respecto de la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso y que también fuera alegada por la ejecutada, comoquiera que una vez notificada esta providencia iniciará a correr el término de traslado de la demanda, dentro del cual, la parte ejecutada – si a bien lo tiene – podrá invocarla mediante el mecanismo procesal idóneo.

No habrá lugar a condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta, y por ende, declarar la nulidad de las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante el 21 de enero y 24 de febrero de la anualidad que avanza, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada. En consecuencia, por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda {art. 442 C.G.P.}.

TERCERO: No habrá lugar a condenarse en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa80883839bbaa8172c033b074a9282af723ab1c90a3f92602f6bed905542b**

Documento generado en 25/07/2022 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica